

000319/2016

Comodoro Rivadavia,

de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° 3 en autos caratulados: "OFICIO LEY 22.172 de la Dra. E. S. M. -Juez del Juzgado de Violencia Familiar y de Genero, Distrito Judicial del Norte -Circunscripción Tartagal, Provincia de Salta- en autos: "Q., D. c/ C., M. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 801663/16; Expte. N° 70/2016 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 319/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 518/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por no haber aceptado la remisión de la causa principal a fs. 60/61 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 Dra. Verónica Daniela Robert.

Para así decidirlo, entiende que no existe la conexidad invocada con la tramitación de un oficio ley, pues no implicó en modo alguno contacto con las partes, ni audiencias, ni ningún otro acto o medida que implicara tener intermediación con las mismas y adoptar medidas para la resolución de la conflictiva planteada. Su actuación consistió en cumplir simplemente una rogatoria efectuada por otra magistrada, con jurisdicción fuera del radio del domicilio de los involucrados. Entiende que no pueden aplicarse las reglas de conexidad y la pretendida *perpetuatio jurisdictionis* que invoca la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 1. Peticiona se haga lugar al incidente y se disponga la tramitación de la causa por ante el Juzgado de Familia 1 conforme fuera dispuesto oportunamente.

II.- De las copias acompañadas surge que la magistrada a cargo del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Tartagal, provincia de Salta, declara su incompetencia para continuar interviniendo en el proceso, por residir el grupo familiar en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, ordenando remitir la causa al Juzgado de Familia N° 3 para su tramitación, por haber tramitado el oficio ley oportunamente diligenciado.

Recepcionada la causa por dicho Tribunal, lo remite a la Oficina de Adjudicación de causas para su sorteo, siendo adjudicada al Juzgado de Familia N° 1, quien considera que atento la evidente conexidad con el oficio ley tramitado ante el Juzgado de Familia N° 3, y citando antecedentes de esta Cámara de Apelaciones respecto de la conveniencia que entienda el juez que previene en cuestiones de familia y capacidad de las personas, atento la conexidad y como consecuencia del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", dispone la remisión de la causa para su radicación definitiva al Juzgado de Familia N° 3.

III.- En forma liminar ha de advertirse a las magistradas actuantes, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado.

"El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde analizar si la tramitación del oficio ley por ante el Juzgado de Familia N° 3, determina su competencia ante la declaración de incompetencia del Juzgado de la Provincia de Salta.

Sabido es que, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez (generalmente el que se considera primero, previniente) las diversas cuestiones planteadas o que pudieran plantearse entre varios magistrados (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T I p. 134; Rubinzal Culzoni 2006).

Consideramos que el cumplimiento de una rogatoria, en este caso particular, el Oficio Ley 22.172 (fs. 28 a 31) no determina la competencia posterior del Juzgado para entender en la causa principal, pues no puede hablarse de conexidad entre las pretensiones deducidas toda vez que no existió una petición de partes en ese Juzgado, sino que solamente se limitó a cumplir la manda de otro Juez.

No se da en el caso analizado, la necesaria conexión que justifique asignar competencia al Juzgado oficiado. Ello, porque el criterio de desplazamiento de la competencia por razones de conexidad se funda en la existencia de elementos comunes en las acciones o procesos, hipótesis que no se configura en autos.

No procede el desplazamiento de la competencia si no se advierten razones de conexidad ni de economía procesal que justifiquen la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* para que

proceda el desplazamiento de la competencia, ni dificultades que no puedan ser subsanadas mediante el envío de los autos *ad effectum vivendi* (CNCom., sala B, 8-4-2003, JA 2004-II).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al incidente de competencia negativa y rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza de Familia N° 1, Dra. María Marta Nieto, debiendo entender en los autos: "Q. D. c/ C. M. A. s/ Violencia Familiar", Expte. N° 493/2016.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. María Marta Nieto, debiendo entender en los autos: "Q., D. c/ C., M. A. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 493/2016.

2) Comunicar lo resuelto a la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA